

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO  
700013103004

**SECRETARIA.** Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de División Material promovida por los señores ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO Y ROSA ENITH ISAAC CORENA, a través de apoderado judicial, contra las señoras SALIMA YAMILE ISAAC MERLANO, SALIMA YOLIMA ISAAC MERLANO E ISABEL CRISTINA MERLANO LÓPEZ.

Sincelejo, Sucre, 14 de enero de 2022

RADICADO No. 70001310300420210014300

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, catorce de enero de dos mil veintidós**  
Radicación No. 70001310300420210014300

Los señores ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO, email: [alfredoisaacmontejo@outlook.com](mailto:alfredoisaacmontejo@outlook.com) y ROSA ENITH ISAAC CORENA, email: [rosaisaacatencia@outlook.com](mailto:rosaisaacatencia@outlook.com), a través de apoderado judicial, presentan demanda de DIVISIÓN MATERIAL contra los señores SALIMA YAMILE ISAAC MERLANO, SALIMA YOLIMA ISAAC MERLANO E ISABEL CRISTINA MERLANO LÓPEZ, email: [samiraisaac@yahoo.com](mailto:samiraisaac@yahoo.com), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-2046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con un área de 2.225 M2.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, especificando en su numeral 11, los demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, sobre el proceso divisorio reglamenta, que:

*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. Subrayas fuera de texto.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 5 y 6, señala:

*"Artículo 5. Poderes. (...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

*"Artículo 6. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

---

<sup>1</sup> Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

*secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

*“3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”.*

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No obstante haberse aportado con la demanda un dictamen pericial, observa el despacho que el mismo no indica el tipo de división que fuere procedente y la partición, siendo un requisito especial de este tipo de demandas, es especial si la pretensión es la división y no la venta de la cosa común.
2. El poder otorgado por la señora ROSA ENITH ISAAC CORENA, no contiene la dirección de correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Echa de menos el despacho la constancia de envío de la demanda a los demandados a la dirección de correo electrónico informada con la demanda, debiendo ser remitida simultáneamente con su presentación.
4. También se omitió el número de identificación de los demandados si se conoce, pero tampoco se manifestó desconocerse.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará*

*inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a los doctores YONNY RAFAEL DAZA COMAS, con cédula de ciudadanía No. 70.513.353 y T.P. No. 81.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO y al Dr. ANUAR DÍAZ ATENCIA, con cédula de ciudadanía No. 92.495.962 y T. P. No. 45.663 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora ROSA ENITH ISAAC CORENA, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**